



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420220005200

ACCIONANTE: WENDYS XIMENA TORRES SANCHEZ

ACCIONADO: JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

VINCULADO: JUAN BECERRA DURANGO

BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por WENDYS XIMENA TORRES SANCHEZ, través de apoderado TRINA SOFIA RUIZ ROMERO, contra el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, patrimonio y acceso a un orden justo.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado de la accionante, que contra la señora WENDYS XIMENA TORRES SANCHEZ, presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN MOISES BECERRA DURANGO, que correspondió al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo el radicado 08001-41-89-017-2021-00327-00.

Que en fecha 19 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y el 25 de julio de 2021 remití citación por la notificación personal al demandado a la dirección Carrera 52C No. 94-7 en Barranquilla, teniendo como resultado negativo, según certifica la empresa de mensajería DISTRIENVIOS; por lo que el 14 de septiembre de 2021 presente memorial aportando la citación fallida e informado una nueva dirección conocida del demandado ubicada en la ciudad de Bogotá.

Que el día 9 de noviembre de 2021 el juzgado de conocimiento emitió un auto donde requería a la parte activa a fin de adelantar el proceso de notificación del demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto

Con anterioridad al auto del 9 de noviembre del 2021, había realizado el envío de la notificación personal al demandado el día 5 de noviembre de 2021, a través de la empresa de mensajería POSTACOL, siendo recibida por el demandado el día 12 de noviembre de 2021 en la dirección Calle 164 No. 16B-35 Interior 3 Apartamento 204B en la ciudad de Bogotá, tal y como esa misma empresa de mensajería certifica, cumpliéndose así la carga de notificación impuesta por el despacho.

El día 25 de noviembre de 2021, el demandado presentó mediante apoderada judicial contestación de la demanda a los correos electrónicos j17prpcbquiila@cendoj.ramajudicial.gov.co y a jurissolution_@hotmail.com, encontrándose dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la citación

El 1 de febrero de 2022 el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que no se cumplió la carga procesal de la notificación al demandado, por lo que el día 3 de febrero de 2022 presente recurso de reposición en contra la decisión, anotando en esa oportunidad que si se había cumplido la carga procesal de la notificación y que incluso el demandado había presentado excepciones en contra del proceso.

el 16 de febrero de 2022 no reponer el auto impugnado por medio del cual se decretó la terminación del proceso, afirmando que el correo de la apoderada judicial del demandado no llegó a ser recibido por esa entidad judicial, además como negativa a la reposición, argumentó que el juzgado mediante auto del 30 de septiembre de 2021 no reconoció la dirección aportada en la ciudad de Bogotá, pues existió un error en la primera notificación, concretamente en la dirección, al ser remitida a la Carrera 52C No. 94- 7 y no a la dirección correcta Carrera 52C No. 94-70.

Al ser un proceso de mínima cuantía de acuerdo con las reglas del C.G.P, no es posible conceder la apelación sobre las decisiones tomadas por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

La actuación adelantada por el accionado constituye una clara vía de hecho al configurarse un exceso de ritual manifiesto, vulnerando de esa manera los derechos fundamentales de mi representada

PRETENSIONES

Solicita tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, libre acceso a la administración de justicia, patrimonio, existencia de un orden justo de WENDYS XIMENA TORRES SANCHEZ, y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, revocar las decisiones emitidas los días 1 de febrero de 2022 y 16 de febrero de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO con radicación 08001-41-89-017-2021-00327-00 y reconocer personería a la apoderada judicial del demandado y en su lugar correr traslado a las excepciones propuestas.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA:

La doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA en su condición de Juez Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, responde el traslado de tutela indicando que: , en el trámite de la demanda ejecutiva de radicación 2021-00327, se libró mandamiento ejecutivo el 19 de mayo de 2021, n favor de WENDY XIMENA TORRES SANCHEZ, con C.C. 1.007.199.412, contra JUAN MOISES BECERRA DURANGO, con cédula 1.140.417.231, por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000),; posteriormente, se encuentra memorial de 14 de septiembre de 2021, mediante el cual la ejecutante señaló: “Aporto copia de la citación para notificación personal remitida a la Carrera 52C No. 94-7 en Barranquilla, con la constancia de la empresa de mensajería de no existir la dirección, por lo que me permito informar al despacho que tengo conocimiento que el demandado puede recibir en la dirección Calle 164 No. 16B-35 Interior 3 Apto 204B en Bogotá, la cual aporto al proceso para los fines pertinentes y aviso que adelantare nuevamente la notificación a esta dirección

En providencia de 30 de septiembre de 2021, este despacho al revisar las constancias de notificación allegadas, encontró que la misma indicaba que se había realizado en la dirección CARRERA 52C N° 94-7 y la anotada en la libelo de la demanda es la CARRERA 52C N° 94-70 Barrio Altos del Limón de la ciudad de Barranquilla, por tal razón no se accedió a tener en cuenta la nueva dirección, hasta que la parte agotara la notificación en debida forma en la dirección anotada en la demanda “CARRERA 52C N° 94-70 Barrio Altos del Limón” y se requirió a la parte ejecutante para tal actuación

El 9 de noviembre de 2021, en atención a que no se había recibido pronunciamiento de la parte demandante, se requirió para cumplimiento de la carga procesal, en los términos del art. 37 C.G.P.; para la notificación en debida forma del demandado JUAN MOISES BECERRA DURANGO; y transcurrido el termino concedido por la norma, sin actuación

alguna por parte del ejecutante, se dio aplicación a las sanciones establecidas en el art. 317 C.G.P. y en proveído 1 de febrero de 2022, se declaró desistida la demanda.

Frente a esta última decisión, la parte actora, hoy accionante, presentó recurso de reposición, señalando que el 12 de noviembre remitió la citación para notificación personal a la dirección Calle 164 #16B-35 Interior 3 APTO 204B en la ciudad de Bogotá; y que el demandado presentó excepciones mediante apoderada judicial el día 25 de noviembre de 2022.

En providencia de 16 de febrero de 2022, resolvió el recurso presentado, argumentando que:

La apoderada judicial no aportó las diligencias de notificación realizadas en la dirección física la CARRERA 52C N° 94-70 Barrio Altos del Limón de la ciudad de Barranquilla, como se le indicó en el proveído del 30 de septiembre de 2021. Ahora bien, En lo que respecta a las excepciones presentadas por el ejecutado, debe señalarse que, examinado el expediente digital y los memoriales allegados en la fecha indicada por la accionante se evidencia que, al correo institucional del juzgado en la bandeja de entrada y correos no deseados, no se encuentra el memorial de excepciones de mérito aducidos por la parte actora.

En atención a lo anterior, debe señalar esta servidora que no se ha vulnerado derecho alguno al accionante, pues frente a todas sus peticiones o memoriales, se ha emitido pronunciamiento por parte de este despacho, sin que se lograra acreditar en el plenario que a la fecha en que se decretó el Desistimiento Tácito, el actor hubiere cumplido con la carga procesal que le fue impuesta por el despacho

DESCARGOS DE LOS VINCULADOS

El señor JUAN BECERRA DURANGO, contesto el requerimiento, informando a través de su apoderada judicial lo siguiente:

Efectivamente, si di contestación a la demanda del radicado arriba mencionado el día 25 de noviembre, la cual fue enviada al correo del Juzgado 17 de Pequeñas Cauas y Competencias Múltiples de Barranquilla j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y corrí traslado a la parte Activa enviando el escrito de contestación de la misma al correo jurissolution_@hotmail.com, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, Artículo 78 Numeral 14 CGP.

2. Debo aclarar quede ninguno de los dos, recibí confirmación oficial de recibido a mi correo

SOPORTE DE CORREO DE LA RAMA JUDICIAL:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "abogada.nelsyamirezv@gmail.com" con el asunto: "Fwd: Delivery Status Notification (Failure)" y con destinatario "j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co" Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID "" en la fecha y hora 11/25/2021 8:30:40 PM

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
- 2.
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo

remite y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.

3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos.

4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación “*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho*”, y en el entendido que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que “*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*” (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer los accionados han vulnerado derechos fundamentales a la accionante, tales como el debido proceso, , acceso a la administración de justicia, dentro del proceso ejecutivo seguido por el señora WENDYS XIMENA TORRES SANCHEZ, contra el señor JUAN MOISES BECERRA DURANGO radicado bajo el No. 08001-41-89-017-2021-00327-00.

Antes de analizar de fondo la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. - En sentencia T 060 de 2016, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifican la totalidad de los requisitos generales de procedencia que se mencionan a continuación:

“Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no

tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)" (Todas las subrayas fuera de texto)

Razón por la cual, en el caso en concreto, previo a plantearse el problema jurídico, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de auto, con relación a los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales se tiene que el asunto es de relevancia constitucional pues se pretende el amparo de derechos constitucionales fundamentales tales como debido proceso, igualdad y defensa.

En cuanto a que se *hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada*, en el caso concreto se cumple este presupuesto, toda vez que se evidencia que la parte accionante en fecha 3 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de febrero de 2022 que decretaba la terminación del proceso ejecutivo 08001-41-89-017-2021-00327-00 por desistimiento tácito. Al ser un proceso de mínima cuantía este no cuenta con el recurso de apelación, por lo que se encuentran agotados los medios ordinarios y extraordinarios.

Aunado a lo anterior, se observa en el expediente digital que el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el 16 de febrero de 2022 negó el recurso de reposición alegando que no se había surtido la notificación de la parte pasiva del proceso en la dirección aportada en la demanda.

En lo referente a que se *cumpla el requisito de la inmediatez*, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, observa el plenario que este requisito se cumple puesto que ha transcurrido un término razonable teniendo en cuenta que el auto que resuelve el recurso de reposición fue de fecha 16 de febrero de 2022.

La Corte Constitucional en sentencia T-246 de 2015, sobre el requisito de inmediatez planteo lo siguiente:

“Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción “

Sobre el plazo razonable la Corte Constitucional señala que:

“A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”

En el caso en concreto, no ha existido un lapso extenso desde que se presentó la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela, por lo que se considera cumplido el requisito de la inmediatez.

En lo relacionado *de una irregularidad procesal*, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, en el caso bajo estudio se observa que el auto del 1 de febrero de 2022 tiene un efecto decisivo toda vez que termina el proceso por desistimiento tácito, la actora presenta recurso de reposición el 3 de febrero aportando prueba de notificación y contestación del demandado lo que el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, no tiene en cuenta como consta en el auto de fecha 16 de febrero de 2022, afectando los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia de la actora.

En el caso concreto se puede establecer que la parte actora identifico de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, observando el expediente digital se puede establecer que la accionante a relacionado los hechos que generaron la vulneración, señalando en este punto las decisiones adoptadas por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla adoptadas en fecha de 1 de febrero donde se decretaba la terminación del proceso por desistimiento tácito y la providencia con fecha 16 de febrero de 2022 en donde se le resolvía negar el recurso de reposición interpuesto por la demandante. Así mismo, alego la accionante que por motivo de esas providencias adoptadas por el Juzgado anteriormente citado se le vulnera su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Las providencias acusadas de la vulneración de los derechos fundamentales son 2 autos; el primero con fecha 1 de febrero de 2022 que declara la terminación del proceso 08001-41-89-017-2021-00327-00 por desistimiento tácito, y la segunda con fecha 16 de febrero de 2022 que niega el recurso de reposición presentado por la accionante en contra de la providencia del 1 de febrero de 2022, con lo que se puede establecer que la acción de tutela de la referencia no va dirigida en contra de otra acción de tutela. Que no se trate de sentencias de tutela, en este sentido se cumple el último requisito de procedencia.

Sobre el concepto del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional en sentencia T-234/17 señala que:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

Sobre este mismo punto En sentencia T-264 de 2009:

“puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.”

Estudiando el caso en concreto se puede observar que por parte del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, existe un apego excesivo a las formas, toda vez que el juzgado en cuestión inobservo las pruebas allegadas de notificación y contestación de la parte demandada; aportadas por la parte demandante, bajo el argumento de que la notificación no se realizó a la dirección señalada en la demanda y que en su correo institucional no reposaba la contestación referida por la parte demandante, aun cuando la parte demandante en fecha 3 de febrero de 2022 aportó prueba de la contestación enviada por el señor JUAN BECERRA DURANGO al juzgado y a la parte demandante el día 25 de noviembre de 2021.

De las pruebas allegadas, y de la información dada por el área de SOPORTE DE LA RAMA JUDICIAL el despacho puede establecer que efectivamente la contestación fue enviada y recibida el 25 de noviembre del 2021, cuando expresa, en referencia al respectivo correo::

“SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje con el ID “<CAFV9KjtfSMi6sYiOLEA1bHYNZMvu5K6w2GQWg=Nfv_UU4gb3Ww@mail.gmail.com>” en la fecha y hora 11/25/2021 8:30:40 PM

En este debe decirse que se debe reprochar al juzgado accionado, el no haber requerido la colaboración de las instancias pertinentes para verificar si el correo electrónico efectivamente había sido remitido y recibido como lo afirman las partes. Correspondía pues realizarla consulta a la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ, cómo se hizo en el curso de la presente tutela.

Sobre lo anterior, se debe entender que el demandado contesto la demanda y esta demanda fue recibida en el servidor de destino Juzgado como lo señala la mesa de ayuda de la rama judicial.- Existiendo prueba de notificación, la carga procesal impuesta a la parte demandante se debe tener como cumplida, puesto que la notificación lo que busca es permitir que la parte demandada pueda pronunciarse y tenga conocimiento del proceso que contra en su contra se adelanta. Surtida la notificación, no hay lugar a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En este orden de ideas, la providencia del 16 de febrero de 2022 y la del 1 de febrero de 2022 ,desconocen la realidad jurídica señaladas por los hechos y violan los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la hoy accionante, puesto que se declara la terminación por desistimiento tácito y se ratifica la decisión con auto del 16 de febrero de 2022, sin tener en cuenta la contestación ni las pruebas de notificación allegadas por la parte demandante en fecha del 3 de febrero de 2022.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia T-172 de 2016 en lo relacionado al derecho fundamental al debido proceso ha establecido que:

“El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas”

Dentro de esta misma sentencia, la Corte perpetua que:

“En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad, así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas”

En este orden de ideas, no se puede insistir en el desistimiento tácito, y por ende declarar la terminación de un proceso judicial, cuando existe prueba de notificación y más a un hay contestación de la parte demandada. Lo anterior significa un desconocimiento de las pruebas aportadas por la parte demandante y una decisión que se toma desde el excesivo apego a las formas, puesto que si se entiende que la notificación busca el ejercicio del derecho de defensa del demandado y si este se notifica a una dirección diferente a la señalada e la demanda, pero el demandado contesta es prueba irrefutable que se encuentra surtida la notificación.

Es importante señalar que dentro del debido proceso se encuentran los derechos y las garantías de valoración probatoria, Sobre la valoración probatoria, la Corte Constitucional en sentencia C 139 de 2019, señala:

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

En la misma providencia, la Corte Constitucional sobre el acceso a la administración de justicia plantea que:

Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales

Anudado a lo anterior, en lo referente a la relación de las garantías probatorias y a los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia C163 de 2019 Sostiene que:

“La salvaguarda de las garantías mínimas probatorias conlleva la protección de esa dimensión específica del debido proceso y del derecho de defensa, así como la eficaz protección del acceso a la justicia. Correlativamente, cuando aquellas se intervienen indebidamente, se afectan el debido proceso y el derecho de defensa y, como consecuencia, se genera una limitación injustificada al acceso a la justicia. En otros términos, en el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia.”

En el proceso objeto de estudio, es claro entonces, que el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla vulnero los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, al no tener en cuenta la notificación enviada por la demandante el 5 de noviembre de 2021, recibida por el demandado el 12 de noviembre y la contestación de la demanda presentada el 25 de noviembre por el demandado JUAN BECERRA DURANGO.

En consecuencia, el auto del 1 de febrero de 2022 que declaraba la terminación del proceso por desistimiento tácito se queda sin soporte alguno, por lo que es deber del juez constitucional al accionante no contar con otro medio de defensa, salvaguardar los derechos fundamentales trasgredidos.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora WENDYS XIMENA TORRES SANCHEZ trasgredidos por el JUZGADO DIECISIETA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las decisiones proferidas por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA con fecha 1 de febrero de 2022 y 16 de febrero de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO 08001-41-89-017-2021-00327-00.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO DIECISIETA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, darle el trámite de ley a la solicitud de excepciones propuestas por el señor JUAN BECERRA DURANGO, dentro del proceso EJECUTIVO 08001-41-89-017-2021-00327-00.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes.

QUINTO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa137a52cd3c2101af2c2e6a05de87bcb030be67e3a796539aeb258908bfca2a**

Documento generado en 22/03/2022 06:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>